



PASIÓN POR EDUCAR

PASIÓN POR EDUCAR

NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 4

MATERIA: SOCIEDADES MERCANTILES

CATEDRATICO: JULIO CESAR VAZQUEZ ESPINOSA

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 05 DE DICIEMBRE DEL 2020

INTRODUCCION

La Ley General de Sociedades Comerciales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. El entonces presidente de los Estados Unidos, el general Abelardo Rodríguez, otorgó la H. Alianza en diciembre de 1933 cuando estaba ejerciendo su autoridad. Se dictó el decreto y en 1889 se abolió el primer capítulo, el segundo título de la Ley Comercial y se consideran anómalas las sociedades que no cumplen la función y el destino de diferentes tipos de sociedades o que no cuadran planamente dentro de las categorías de sociedades como están definidas en la LGSM.

¿Qué son las sociedades Anómalas?

Sociedades incompletas. Como la palabra lo expresa, son sociedades que les faltan uno o algunos de los requisitos no esenciales del contrato social. En estos casos las sociedades existen y son válidas, además de tener personalidad jurídica al exteriorizarse como tales frente a terceros, estén inscritas o no en el Registro Público de Comercio. Sociedades durmientes. Las sociedades durmientes son aquellas que se constituyen regularmente e incluso se inscriben en el Registro Público de Comercio, pero por alguna razón no funcionan, no tienen vida, no actúan. En estos casos, se producen mismos efectos de las sociedades regulares: atribución legal de personalidad jurídica, estado de comerciante, no anulabilidad del negocio.

TIPOS DE SOCIEDADES

♣ La Sociedad oculta. Es aquella en la que no se publicita; es decir, no existe publicidad legal o registral, y tampoco se exterioriza ante terceros. Es denominada doctrinalmente como sociedad oculta pues carece de los atributos de las sociedades regulares e irregulares. No adquiere personalidad propia, no asume el carácter de comerciante, y el pacto o contrato social sólo tiene alcance y validez interna, entre los socios. Para García Rendón el caso típico de este tipo de sociedades es el de asociación en participación que se estudiará más adelante.

♣ La Sociedad Unimembre. Las sociedades con un solo socio o accionista, no están reconocidas en derecho mexicano. No obstante lo anterior, en la Revista El Mundo del Abogado²², Doricela Mabarak Cerecedo comenta que en la prensa se informó sobre una iniciativa en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se pretende autorizar las sociedades mercantiles unipersonales. La autora critica severamente dicha propuesta y la

califica incluso como una aberración jurídica pues se pretende legalizar lo ilegal, formulando diversos cuestionamientos:

Porqué nuestros legisladores no se preocupan por estudiar y hacer urgentemente reformas a esa Ley General de Sociedades Mercantiles, para suprimir las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple que ya son inoperantes en este mundo moderno que reclama formas más ágiles de organización empresarial? ¿Por qué no existe legislación en materia mercantil en torno a los holdings y a otros grupos empresariales, así como en lo que respecta a las alianzas estratégicas, entre las cuales la más importante es la joint venture?

A pesar de que se ha dicho que las diversas disposiciones legales prohíben las sociedades unipersonales, de hecho las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. La actuación ilegal se sustenta en utilizar uno o varios testaferros o prestanombres, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado.

En vista de que esta figura de representación es legal, tanto respecto al comisionista (arts. 283 y 284 LGSM) como al mandatario, salvo disposición legal en contrario, como sucede con extranjeros que no pueden ser socios de una sociedad mexicana, y acuden a un presta nombre mexicano que sí lo pueda ser, o bien, otros casos de simulación fraudulenta, varios autores llegaron a considerar que la sociedad así integrada podría ser válida.

Existen fuertes críticas opositoras respecto a este tipo de sociedades que en otros países sí son admitidas (Por ejemplo en Italia, Alemania, Suiza entre otros), pero también es cierto que existen autores que consideran recomendable el reconocimiento legal y la reglamentación adecuada de estas sociedades con un solo socio por ser una realidad que no se puede ocultar.

Los administradores son mandatarios de la sociedad para liberarse, los administradores deben negarse a realizar actos ilícitos, pero si llevan a cabo dichos actos u objetos ilícitos, son responsables.

CONCLUSION

Implementación incorrecta de propiedad única, especialmente La redacción del art. 94bis, LGS y de P.E.N. al Arte. 1º5, aumentará la LSG del borrador original Empresas enumeradas en la Sección 4. Veamos algunas hipótesis que se pueden verificar en la práctica. La ubicación puede causar algunos problemas.

BIBLIOGRAFIA

<http://www.estudiomarcos.com.ar/>

www.socieanomalas.com.mx